



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Oscar Manuel Solipa Castilla
Hurto Calificado
Rad. interno No. 2011-00293 (rad. origen No. 2010-00025)**

ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa contra el señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Oscar Manuel Solipa Castilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.718 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2010, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

La vigilancia de la ejecución de esta pena correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), quien mediante auto interlocutorio calendado 04 de febrero de 2013 le concedió a este condenado el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) mcte, sin que se hubiese perfeccionado la misma, declarando que este había descontado su pena en treinta y ocho (38) meses y veinticuatro (24) días por tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que el condenado Oscar Manuel Solipa Castilla fue condenado por el por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2010, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado, tipificado en el artículo 240 del C.P.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba) mediante auto calendaro 04 de febrero de 2013 le concedió el subrogado penal de la libertad condicional al precitado, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, sin que hubiere perfeccionado la misma, se hace necesario establecer cuando se presenta este tipo de eventos lo que al respecto señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2011, radicado No. 52.731, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez:

“(...) Sin embargo, la Sala no puede pasar por alto que la pretensión del actor obedece a una interpretación sesgada y equivocada del artículo 67 del Código Penal, pues la legislación penal de 2000 que somete al condenado, establece que quien sea beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, debe confirmar su voluntad de someterse al período de prueba fijado por el Juez asintiendo esa disposición en un acta de compromiso en la que se establecen las obligaciones a que se somete, momento a partir del cual se inicia el periodo de prueba, del cual no se puede hablar mientras ello no ocurra.

Obsérvese que el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones a las que se deben someter los sentenciados para el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las que en el presente asunto, el Juez que sentenció al actor, determinó que se debían asentir por medio de diligencia de compromiso y, aunque no fijó caución prendaria, lo cierto es que sí debió cumplir con la obligación de suscribir el acta reseñada para que fuera viable el inicio de la contabilización del periodo de prueba y las consecuencias que del mismo se derivan, pero como ello no ocurrió sólo cuando se cumpliera con dicho acto se podría iniciar esa fase, de lo contrario sólo se extinguirá la sanción impuesta conforme a los parámetros consagrados en el artículo 88 y siguientes de esa normatividad.”

De esta manera, al no haberse suscrito la referida acta de compromiso ni constituido la caución respectiva por parte de este condenado, no se puede establecer el cumplimiento del período de prueba para determinar el cumplimiento de la pena, por lo que es del caso señalar que, como quiera que éste recobro su derecho a la libertad y no cumplió la totalidad

de la pena impuesta, lo más factible es que nos encontremos en presencia de la figura de la prescripción de la sanción penal.

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal o la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

- “Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

3. CASO EN CONCRETO

Tal y como se indicó en precedente, al señor Oscar Manuel Solipa Castilla mediante auto de fecha 04 de febrero de 2013 le fue concedida libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) mcte, sin que fuere perfeccionado la misma, declarándose por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería que éste había descontado de su pena la cifra en treinta y ocho (38) meses y veinticuatro (24) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena. Esto es, que al momento del otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional, a este condenado le faltaba por ejecutar de la pena impuesta la cifra de tres (3) meses y seis (6) días de prisión, lo que debería tomarse como el período de prueba, pero como quiera que no perfeccionó el subrogado, no se puede tomar dicho tiempo como tal.

Al ser el tiempo que le faltaba a este condenado por ejecutar de la pena impuesta menor a cinco (5) años, debemos señalar que el tiempo de prescripción de la sanción penal mínimo es de cinco (5) años, contados desde la ejecutoria de la sentencia, debiéndose colegir que dicha sanción penal se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta la de hoy (25 de noviembre de 2020), ha transcurrido un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la misma, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta al señor Oscar Manuel Solipa Castilla, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Extinción de la sanción penal
Oscar Manuel Solipa Castilla
Hurto Calificado
Rad. interno No. 2011-00293 (rad. origen No. 2010-00025)

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción penal de cuarenta y dos (42) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **OSCAR MANUEL SOLIPA CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.832.718 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2010, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

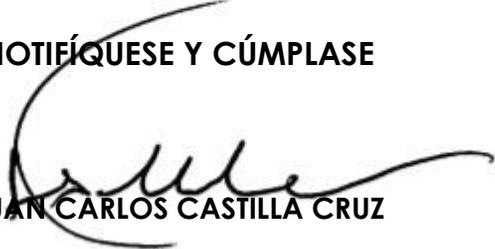
SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ

JUEZ